

AUTO No. 01135

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

C O N S I D E R A N D O

Que una profesional de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado 2016ER95613 del 13 de junio del 2016, realizó visita técnica el día 20 de junio del 2016 a las instalaciones donde funciona la sociedad denominada **HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I S.A.S**, identificado con NIT. No. 830134036-1 representada legalmente por el señor **HECTOR WILSON JIMENEZ BOLIVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 98456799, ubicada en la Calle 37 D Sur No. 72 J – 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto técnico No.04578 del 22 de junio del 2016**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

2. ANTECEDENTES

*Consultando la información relacionada en las bases de datos del grupo de Fuentes Fijas, el sistema FOREST y la oficina de expedientes de la Secretaria Distrital de Ambiente en relación a la sociedad **HIDRAULICOS Y CROMADOS CI SAS**, ubicado en la nomenclatura urbana Calle 38 Sur No. 72 J - 11, se determinó que este posee expediente en materia de emisiones atmosféricas No. SDA-08-*

Página 1 de 9

AUTO No. 01135

2014-1625. Además de lo anteriormente mencionado, la sociedad en cuestión cuenta con otra sede, ubicada en la Calle 37 D Sur No. 72 J – 24, en donde se realizan actualmente los procesos de recubrimiento en cromo. ...”

5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

La sociedad **HIDRAULICOS Y CROMADOS CI S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

No obstante lo anterior, la sociedad está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La sociedad **HIDRÁULICOS Y CROMADOS CI S.A.S.**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera vapores, olores y gases, que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos.

La sociedad **HIDRAULICOS Y CROMADOS CI S.A.S.**, no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no posee un ducto para medir los niveles de descarga de las emisiones generadas en el proceso de recubrimiento en cromo.

La sociedad **HIDRÁULICOS Y CROMADOS CI S.A.S.**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto las cubas de cromado no cuentan con puertos y plataforma para realizar un estudio de emisiones y demostrar el cumplimiento de los límites de emisión.

La altura del ducto que se implemente en el área de cromado para poder realizar el estudio de emisiones deberá ser ajustada de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Se reitera lo solicitado en el requerimiento 151285 del 10/12/2012, en cuanto a que la empresa debe confinar el área de cromado y realizar un estudio de emisiones en las cubas de cromado mediante el cual se demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en el que se monitoreen los parámetros Óxidos de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Cobre (Cu).

Pese al uso del Cromis N70 en las cubas de cromo como sistema de control es relativa su eficiencia, puesto que depende de la frecuencia con la cual los operarios la pongan en la superficie de los tanques y dado que el área de trabajo no es confinada, los vapores, olores y gases propios de la actividad son susceptibles de salir del predio e incomodar a los vecinos. Teniendo en cuenta lo

AUTO No. 01135

anterior, la empresa deberá optimizar el sistema de control implementado o implementar otro alternativo, con el fin de garantizar un manejo adecuado de las emisiones generadas por la actividad.

*La sociedad **HIDRÁULICOS Y CROMADOS CI SAS**, en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones implementados.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 04578 del 22 de junio del 2016**, se observa que la sociedad denominada **HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I S.A.S** identificada con NIT. No. 830134036-1 representada legalmente por el señor **HECTOR WILSON JIMENEZ BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.456.799, ubicado en la Calle 37 D Sur No. 72 J – 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se lleva a cabo el proceso de cromado el cual se realiza en tres cubas, incumpliendo presuntamente en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en las siguientes disposiciones normativas; el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera vapores, olores y gases, que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos, el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no posee un ducto para medir los niveles de descarga de las emisiones generadas en el proceso de recubrimiento en cromo, igualmente con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto las cubas de cromado no cuentan con puertos y plataforma para realizar un estudio de emisiones y demostrar el cumplimiento de los límites de emisión, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en las cubas de cromado, en el que se monitoreen los parámetros Óxidos de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Cobre (Cu), así como

Página 3 de 9

AUTO No. 01135

el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 toda vez que no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado por esta entidad, para los Sistema de Control que implemente en las cubas de cromo.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en el parágrafo de su artículo 1º establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1º que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

AUTO No. 01135

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el **concepto técnico No. 04578 del 22 de junio del 2016**, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I S.A.S** identificado con número NIT. 830134036-1, ubicada en la Calle 37 D Sur No. 72 J – 24 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **HECTOR WILSON JIMENEZ BOLIVAR**, ya identificado, por el presunto incumplimiento a lo establecido en las siguientes disposiciones normativas; parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera

AUTO No. 01135

vapores, olores y gases, que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos, el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no posee un ducto para medir los niveles de descarga de las emisiones generadas en el proceso de recubrimiento en cromo, igualmente con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto las cubas de cromado no cuentan con puertos y plataforma para realizar un estudio de emisiones y demostrar el cumplimiento de los límites de emisión, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en las cubas de cromado, en el que se monitoreen los parámetros Óxidos de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Cobre (Cu), así como el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 toda vez que no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado por esta entidad, para los Sistema de Control que implemente en las cubas de cromo, por las razones expuestas anteriormente.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*.

AUTO No. 01135

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1° estableció:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en su artículo 1° literal C, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de*

AUTO No. 01135

responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I S.A.S** identificado con número NIT. No. 830134036-1, ubicada en la Calle 37 D Sur No. 72 J – 24 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **HECTOR WILSON JIMENEZ BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.456.799 o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, artículos 9 y 20 de la Resolución 6982 de 2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I S.A.S** a través de su representante legal señor **HECTOR WILSON JIMENEZ BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.456.799, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 37 D Sur No. 72 J – 24 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El señor **HECTOR WILSON JIMENEZ BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.456.799, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I S.A.S** o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 01135

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: SDA-08-2016-1389

Elaboró:

DENNY ALEXANDRA RUEDA ISAZA	C.C: 20701062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 798 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/06/2016
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: null	CPS: CONTRATO 720 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/06/2016
NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: null	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/06/2016
JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: null	CPS: CONTRATO 961 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: null	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/06/2016

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: null	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
----------------------------	---------------	----------	-----------	------------------	------------